

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 10/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00908	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	GLORIA MARTINEZ LONGAS	Auto reconoce personería	09/02/2023	11	1E
41001 4189001 2016 01375	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO BASTIDAS GARCIA	MARIO FERNANDO RIVERA PEREZ y MARIELA RIVERA PEREZ	Auto ordena emplazamiento y dicta otras disposiciones.	09/02/2023	26	1E
41001 4189001 2016 01664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL MORERA LIZCANO	Auto resuelve corrección providencia	09/02/2023	0016-	1E
41001 4189001 2016 02153	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JHON ALBER GONZALEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	009-1	1E
41001 4189001 2016 02217	Verbal Sumario	EFREN ORTIZ MUÑOZ	MARIA EDITH PLAZAS PIZO	Auto resuelve sustitución poder	09/02/2023	021	1e
41001 4189001 2016 02388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	0006-	1E
41001 4189001 2016 02388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL	Auto Resuelve Cesion del Crédito	09/02/2023	0008	1E
41001 4189001 2016 02457	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SHEMIDT NOGUERA SANDOVAL	Auto Resuelve Cesion del Crédito y dicta otras disposiciones.	09/02/2023	011	1E
41001 4189001 2016 02516	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIECER GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	008-9	1E
41001 4189001 2016 02545	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA	Auto Resuelve Cesion del Crédito y dicta otras disposiciones	09/02/2023	11	1E
41001 4189001 2017 00342	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS OMAR QUINTERO	Auto Resuelve Cesion del Crédito y dicta otras disposiciones	09/02/2023	09	1E
41001 4189001 2017 00940	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JOSE WILLIAN FABBRI CHACON BORRERO, MARIO BORRERO, ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	09/02/2023	0016	1E
41001 4189001 2018 00193	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO	Auto requiere al Pagador de LUPATECH OFS S.A.S.	09/02/2023	019-2	1E
41001 4189001 2018 00193	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	09/02/2023	021	1E
41001 4189001 2019 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia	09/02/2023	018	1E
41001 4189001 2019 00447	Verbal Sumario	MARIELA LIS TOLE	MARLENY ALVAREZ TORRES	Auto ordena comisión	09/02/2023	21-23	1E
41001 4189001 2019 00510	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO	Auto resuelve solicitud remanentes y dicta otras disposiciones.	09/02/2023	23	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00019	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YEIMI MILDRETH NOGUERA GAMEZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	015	1E
41001 4189001 2022 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	NELSON PANTOJA DARIN	Auto aprueba liquidación de costas	09/02/2023	16	1E
41001 4189001 2022 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM PERAFAN PEA	Auto suspende proceso	09/02/2023	07	1E
41001 4189001 2022 00289	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN JOSE RAMIREZ VEGA	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	08-09	2E
41001 4189001 2022 00345	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	STEVEN RIVERA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	04-05	2E
41001 4189001 2022 00345	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	STEVEN RIVERA GUZMAN	Auto ordena emplazamiento	09/02/2023	08	1E
41001 4189001 2022 00401	Ejecutivo Singular	COLEGIO REUVEN FEUERSTEIN	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	07	1E
41001 4189001 2022 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	05	1E
41001 4189001 2022 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	02-05	2E
41001 4189001 2022 00435	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/02/2023	015	1E
41001 4189001 2022 00435	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	002-3	2E
41001 4189001 2022 00478	Ejecutivo Singular	ALBERTO RENGIFO	EDUARDO MARTINEZ VIDAL	Auto decreta retención vehículos	09/02/2023	007-8	2E
41001 4189001 2022 00484	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO	Auto resuelve retiro demanda	09/02/2023	05	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 09 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ANTONIO MARIA HERNÁNDEZ C.C. 4.903.815
Demandados: GLORIA MARTINEZ LONGAS C.C. 36.178.345
Radicación: 41001-41-89-001-2016-00908-00

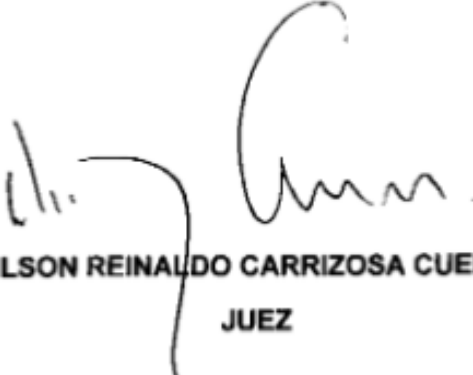
AUTO

A consecutivo **#09** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.700.323, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 103.299 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **09 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01375-00**
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: **RIGOBERTO BASTIDAS GARCÍA C.C. 19.218.881**
Demandados: **MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ**
C.C. 7.689.925
MARIELA RIVERA PEREZ C.C. 26.417.006

AUTO

A consecutivo **#23** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho **ANDRES FELIPE ANDRADE NUÑEZ** al estudiante **SEBASTIAN MORA CABRERA**, identificado C.C. No. **1.007.419.797**, y código estudiantil **No. 762166** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Así mismo, a consecutivo **#25** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento de los demandados dentro del proceso de la referencia, fundamentado en informe de notificación expedido por la empresa de correo **CERTIPOSTAL**, la cual arrojó como resultado "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**".

Una vez revisado el expediente y ante la manifestación de desconocimiento sobre el lugar de notificación, el despacho **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados **MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ** y **MARIELA RIVERA PEREZ**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **ANDRES FELIPE ANDRADE NUÑEZ** al estudiante **SEBASTIAN MORA CABRERA**, identificado C.C. No. **1.007.419.797**, y código estudiantil **No. 762166**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante de Derecho **SEBASTIAN MORA CABRERA**, identificado C.C. No.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

1.007.419.797, y código estudiantil **No. 762166**, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **MARIO FERNANDO RIVERA PÉREZ** y **MARIELA RIVERA PEREZ** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01664-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: MIGUEL MORERA LIZCANO – C.C. 12.120.692

AUTO:

En **archivo #0014 y #0015** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por el Demandado, de levantamiento de la medida cautelar embargo decretado por el Despacho sobre el 70% de sus honorarios y además solicita la devolución de los dineros retenidos a la fecha en virtud de dicha medida. Funda su petición en las serias dificultades económicas que la medida ha traído tanto para él como para su familia e insiste en que se está afectando sus derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna de sus hijas menores de edad y de su núcleo familiar.

Para resolver, el Despacho considera que por error involuntario decretó la medida cautelar con providencia calendada **Octubre 5 de 2022**, en un porcentaje de **70%** cuando en realidad debía decretarse máximo por el **50%** conforme los Artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en los cuales se estableció:

(i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Se tiene que en el presente asunto el **DEMANDANTE** es la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por lo tanto se enmarca dentro de la excepción definida en la norma en comento sin embargo, al habérsele decretado la medida cautelar sobre el **70%** el Despacho procederá a corregir la providencia aludida ajustando el porcentaje de la misma en el **50%** al tenor del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, por cuanto es deber del Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, **"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"**. Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal.." (Negrita por el Despacho)*

La solicitud de devolución no será atendida favorablemente toda vez que en efecto existe a su cargo y a favor de la Cooperativa demandante una obligación vigente cuya liquidación de crédito se encuentra en firme. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 602 del C.G.P.:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: **CORREGIR** el auto calendado de fecha **Octubre 5 de 2022**, mediante el cual se decretó medida cautelar sobre el ingreso del demandado, el cual quedará así:

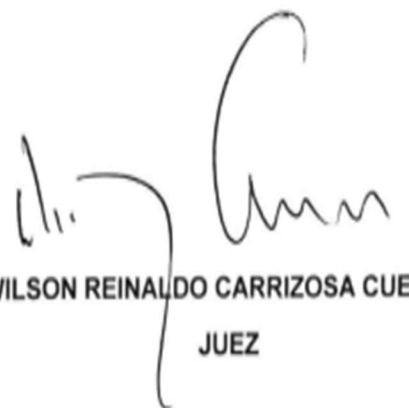
"Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por concepto de prestación de servicios perciba el demandado **MIGUEL MORERA LIZCANO identificado con **C.C. 12.120.692** como **CONTRATISTA** de la **GOBERNACION DEL HUILA** - Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co**

*El límite del embargo es la suma de \$ **97.157.732** Pesos Mcte.- En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al Pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.)."*

Segundo: NEGAR la solicitud de devolución de los títulos constituídos en el presente proceso a favor de la parte Demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 8 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02153-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandado: JHON ALBER GONZALEZ CALDERON – C.C. 1.080.292.529

AUTO:

En **archivo #008 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JHON ALBER GONZALEZ CALDERON** identificado con **C.C. 1.080.292.529** en **BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$36.800.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023

E. 10/02/2023

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **09 de febrero de 2023**

Clase De Proceso: Acción Reivindicatoria
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02217-00
Demandante: EFRÉN ORTIZ MUÑOZ C.C. 12.111.712
Demandado: MARÍA EDITH PLAZAS PIZO C.C. 55.170.732

AUTO

A consecutivo **#018** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho **SANTIAGO BELTRAN MOSQUERA** a la estudiante **KAROL MICHEL QUESADA SANTOFIMIO**, identificada C.C. No. **1.010.135.378**, y código estudiantil **No. 753193** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **SANTIAGO BELTRAN MOSQUERA** a la estudiante **KAROL MICHEL QUESADA SANTOFIMIO**, identificada C.C. No. **1.010.135.378**, y código estudiantil **No. 753193**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante **KAROL MICHEL QUESADA SANTOFIMIO**, identificada C.C. No. **1.010.135.378**, y código estudiantil **No. 753193**, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO mediante fijación en lista, del escrito de contestación allegada por la Demandada a la parte Actora conforme el Art. 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **09 de febrero de 2023** .

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02388-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Demandado : JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL –
C.C. 12.097.883

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #0003 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL** identificado con la **C.C. 12.097.883**, en el siguiente banco de la ciudad de Neiva:

BANCO PINCHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co-
embargosBPichincha@pichincha.com.co

El límite del embargo es la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE -(\$ 15.787.102).
--

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **09 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Demandado: JORGE ELIECER FLOREZ VILLARREAL - C.C. 12.097.883
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02388-00

AUTO

A consecutivo **#0004** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

A consecutivo **#0005** del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, para ejercer la representación judicial de la parte entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.603.823-1** para actuar dentro del presente proceso.

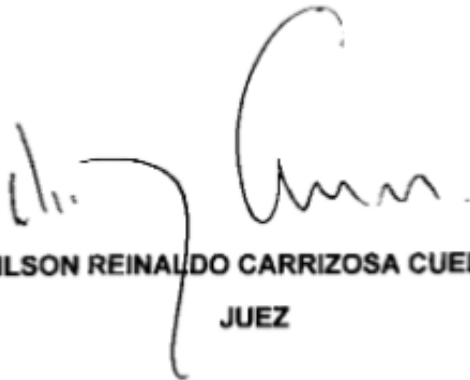
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILSON CASTRO MARIQUE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.749.619, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 128.694 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial asignado por la sociedad **COLLECT**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

PLUS S.AS., representante judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO
AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/02/23
E. 10-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **09 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Demandado: SHEMIDT NOGUERA SANOVAL - C.C. 96.359.839
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02457-00

AUTO

A consecutivo **#009** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

A consecutivo **#09** del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, para ejercer la representación judicial de la parte entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **Nit. 860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** con **Nit. 830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. **901.603.823-1** para actuar dentro del presente proceso.

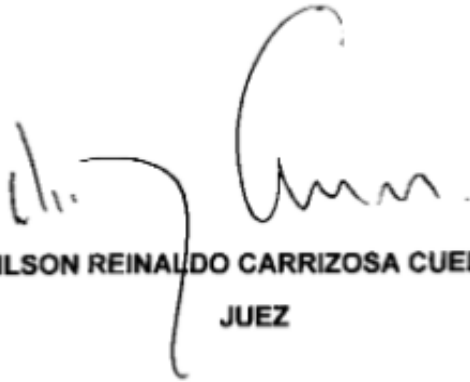
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILSON CASTRO MARIQUE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.749.619, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 128.694 del C.S.J para actuar dentro del



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

presente proceso como apoderado judicial asignado por la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, representante judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/02/23
E. 10-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02516-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Nit. 800.037.800-8

Demandado: ELIECER GUZMAN OLIVEROS – C.C. 79.363.944

AUTO:

En **archivo #007 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

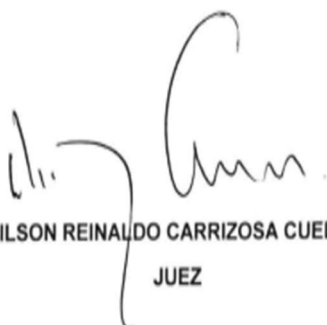
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ELIECER GUZMAN OLIVEROS** identificado con **C.C. 79.363.944** en **BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva - Correo electrónico: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$53.894.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023

E. 10/02/2023

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **09 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
Demandado: CARLOS ALBERTO IBARRA VALDERRAMA
C.C. 1.075.250.436
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02545-00

AUTO

A consecutivo **#09** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

A consecutivo **#10** del expediente digital, se observa poder conferido a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, para ejercer la representación judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. 860.002.964-4 al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** con Nit. 830.053.994-4, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, legalmente constituida, identificado con el Nit. 901.603.823-1 para actuar dentro del presente proceso.

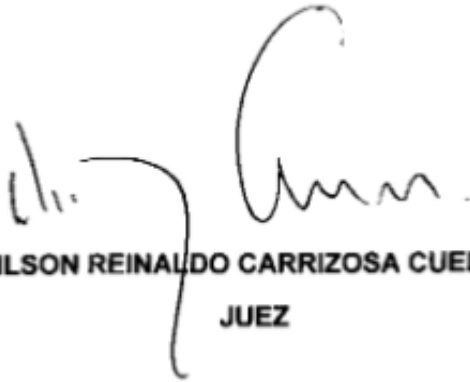
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **WILSON CASTRO MARIQUE**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.749.619, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 128.694 del C.S.J para actuar dentro del



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

presente proceso como apoderado judicial asignado por la sociedad **COLLECT PLUS S.AS.**, representante judicial de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/02/23
E. 10-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **09 de febrero de 2023**.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ – Nit. 860.002.964-4
Demandado: CARLOS OMAR QUINTERO PRIETO - C.C. 1.088.276.042
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00342-00

AUTO

A consecutivo **#08** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado. En consecuencia, el Despacho:

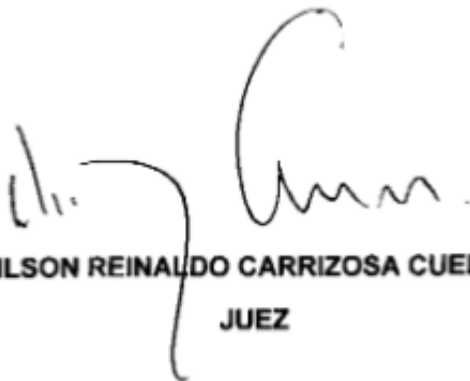
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. **860.002.964-4** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** con Nit. **830.053.994-4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**, para que informe al Despacho el nombre del abogado que actuara como apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 09 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
C.C. 18.385.572
Demandados: JOSE WILLIAM FABRI CHACON C.C. 12.121.050
MARIO BORRERO C.C. 12.114.504
ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ C.C. 36.176.124
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00940-00

AUTO

A consecutivo **#0015** del cuaderno principal del expediente digital, se observa memorial de renuncia al poder conferido, presentado por el doctor **WILSON NUÑEZ RAMOS**. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, la entidad demandante allega al despacho poder conferido al doctor **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

Finalmente, observa el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación a los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ** del auto de mandamiento del pago, por lo tanto, se requerirá para el cumplimiento de la carga procesal. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **WILSON NUÑEZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.129.156, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 59.149 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDON**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.234.276, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 224.242 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación a los demandados **MARIO BORRERO** y **ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ** del auto que libra



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/02/23
E. 10-09-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00193-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUIL
"CONFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2

Demandado: GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO – C.C. 7.726.826

AUTO

En **archivo #017** del expediente electrónico de la referencia, se observa solicitud elevada por la Apoderada de la Parte Actora, de **SANCION** al Pagador de la Empresa **LUPATECH OFS S.A.S.** con **Nit. 900.360.001** en razón a que pese a su respuesta al requerimiento hecho por el Despacho comunicado mediante **oficio No. 680 de Agosto 9 de 2022** lo allí manifestado no corresponde a la realidad toda vez que el Demandado registra fecha de ingreso el día **ENERO 26 DE 2022** y acredita su afirmación con certificación de Afiliaciones y Subsidio de **COMFAMILIAR HUILA**, tal como se observa:

**Comfamiliar.**



852484-7726826-8

LA COORDINADORA DE AFILIACIONES Y SUBSIDIO
DE COMFAMILIAR HUILA

CERTIFICA QUE:

El señor **GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.726.826**, estuvo afiliado a esta Entidad por intermedio de las siguientes empresas:

#	Nit	Empresa	Fecha Ingreso	Fecha Retiro
1	900.360.001	LUPATECH OFS S A S	2018-07-12	2019-07-12
2	900.600.839	ELITE SERVICIOS INTEGRALES SAS	2016-07-01	2018-01-15
3	900.360.001	LUPATECH OFS S A S	2013-01-01	2016-03-29
4	800.245.330	HYDROCARBON SERVICES S A S	2011-12-15	2012-12-31
5	800.245.330	HYDROCARBON SERVICES S A S	2010-08-01	2011-09-14
6	800.245.330	HYDROCARBON SERVICES S A S	2009-08-31	2010-05-30
7	800.180.808	SUMMUM ENERGY SAS	2008-11-19	2009-08-06
8	800.245.330	HYDROCARBON SERVICES S A S	2007-04-12	2008-10-11
9	880.058.975	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA	2006-11-14	2007-04-08
10	880.058.975	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA	2004-05-10	2004-08-24

Actualmente se encuentra afiliado a esta Entidad en la modalidad de SUBSIDIO EN DINERO por intermedio de la empresa **LUPATECH OFS S A S** Nit No. 900.360.001 con fecha de ingreso el día 26 de Enero de 2022.

Dicha certificación se expide a los 08 días del mes de Septiembre del año 2022.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Quiere decir con lo anterior que con la respuesta del Pagador en oficio calendado Agosto 23 de 2022, se omitió informar al Despacho que no obstante el retiro del trabajador en Julio 12 de 2019, su nuevo ingreso correspondía a Enero 26 de 2022.

En consecuencia, se requerirá **POR ULTIMA VEZ** al **PAGADOR** de **LUPATECH OFS S.A.S.** para que aclare al Despacho la vinculación del señor **GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO** identificado con **C.C. 7.726.826** quien es el Demandado en las presentes diligencias y además para que se manifieste conforme lo aportado, en relación con los descuentos desde **ENERO DE 2022** hasta la fecha.

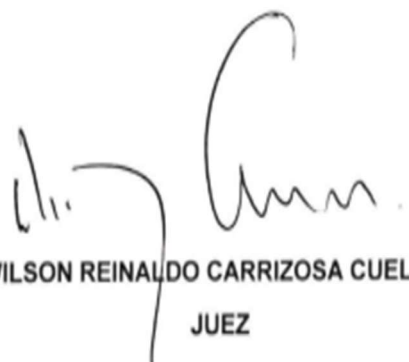
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE:

Único: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Pagador de **LUPATECH OFS S.A.S.** **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial,** para que en un término no mayor a diez (10) días desde la notificación por estado de la presente providencia, emita respuesta de clara y de fondo a los interrogantes en relación con el vínculo laboral del Demandado **GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO** identificado con **C.C. 7.726.826** y con los descuentos desde el mes de **ENERO DE 2022**.

Líbrese por secretaria el oficio comunicando sobre el particular al correo electrónico angela.coca@lupatech.com.co ; angy.romero@lupatech.com.co ; nomina@lupatech.com.co ; con la advertencia de que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho le hará acreedor a las sanciones previstas en el Artículo 44 del C.G.P. y en el Artículo 593 numeral 9 del C.G.P., es decir que deberá responder por dichos valores.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023

E. 10/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00193-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUIL
"CONFAMILIAR HUILA" - Nit. 891.180.008-2**

Demandado: GABRIEL ENRIQUE CAMPOS PERDOMO – C.C. 7.726.826

AUTO

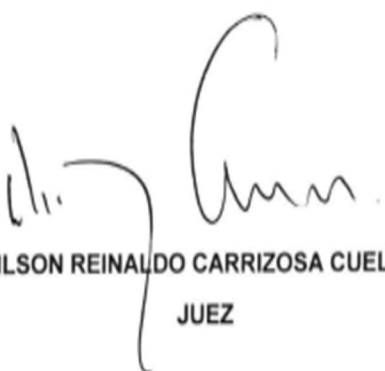
En **archivo #018** del expediente electrónico, obra memorial renuncia al poder que manifiesta la Apoderada de la parte actora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**; a la que el Despacho accederá por cumplirse los presupuestos del Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Único: ACEPTAR la renuncia al poder que manifiesta la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** conforme lo expuesto.

Notifíquese.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023
E. 10/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 09 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
C.C. 36.066.071
Demandado: ILBA LOSADA PERDOMO C.C. No. 55.159.293
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00268-00

AUTO

A consecutivo **#016** del expediente digital, el apoderado principal de la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 02 de febrero de 2023 por medio del cual se le reconoció personería para actuar, por cuanto se señaló como nombre e identificación de la apoderada "ANA SOFIA CLAVIJO BARRIOS identificada con C.C. No. 1.007.425.106 y código estudiantil 20172161391", siendo el nombre y datos correctos:

TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA , identificada con la C.C. N° 1.003.805.121 y código estudiantil 20182171459 .

Una vez revisado el expediente, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P, el despacho procederá con su corrección. En consecuencia, el Despacho:

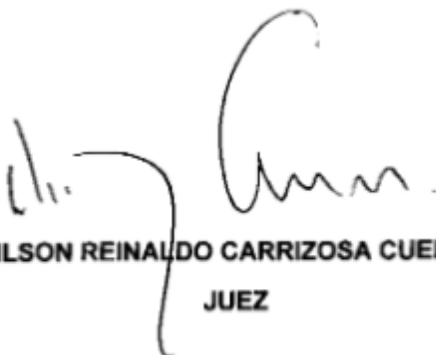
RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral **QUINTO** del auto de fecha 02 de febrero de 2023 por medio del cual se le reconoció personería para actuar, en lo que respecta a tener como nombre correcto de la apoderada a **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA**, identificada con la C.C. N°**1.003.805.121** y código estudiantil **20182171459**. Por lo tanto, el mismo quedaría así:

"QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA *personería adjetiva a la estudiante de Derecho* **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA**, identificada con la C.C. N°**1.003.805.121** y código estudiantil **20182171459**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial de sustitución de poder conferido."

SEGUNDO: el restante contenido del auto, queda incólume.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (H), **09 de febrero de 2023**

**Clase de Proceso: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00447-00

Demandante: **MARIELA LIZ TOLE-C.C. 41.525.381**

Demandado: **MARLENY ALVAREZ TORRES-C.C. 36.172.691**

AUTO

Mediante sentencia escritural de fecha 24 de noviembre de 2022 (**Consecutivo #13 digital**), se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR a MARLENY ALVAREZ TORRES la restitución del bien inmueble, la restitución del inmueble ubicado calle 25C número 8W - 09 primer piso del barrio Rodrigo Lara, en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, concediéndosele para ello, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia."

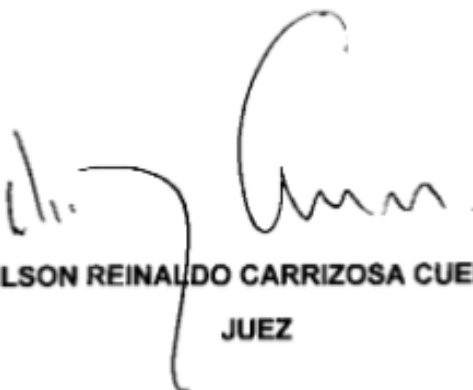
A consecutivo **#17** del expediente digital, la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble, a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para que realice la restitución de bien inmueble, ubicado en la calle 25C número 8W -09 primer piso del barrio Rodrigo Lara de la ciudad de Neiva – Huila, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva (H), **09 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00510-00**
Clase de **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Proceso: **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS – C.C.**
Demandante: **55.062.743 SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO**
Demandada: **C.C. 26.425.156**

AUTO

En archivo **#21** del expediente electrónico obra oficio No. 00020 de fecha 11 de enero de 2023 procedente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila) comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso con destino a su proceso con Radicado No. **410014023009-2015-00082-00**.

Al respecto y una vez revisado el expediente, este Despacho se abstendrá de tomar nota por cuanto a la fecha no existen bienes afectados con medida cautelar a nombre de la demandada **SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO** en el presente proceso.

Por otro lado, a consecutivo **#22** del expediente digital, se observa solicitud de pago de títulos de depósito judicial presentada por la demandante **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, quien actúa a través de apoderado y en razón a que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)**, mediante oficio 00020 de fecha 11 de enero de 2023, dentro del proceso de **GIOVANI JAUREGUI RICO** contra **SANDRA PATRICIA NOVOA VENTO**, bajo el radicado **410014023009-2015-00082-00**. Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación la entidad demandante **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** identificada con **C.C. 55.062.743**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001015587	30/09/2020	\$ 97.699,00
439050001020490	27/11/2020	\$ 97.699,00
439050001020491	27/11/2020	\$ 97.699,00



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

439050001025921	26/01/2021	\$ 97.699,00
439050001025922	26/01/2021	\$ 97.699,00
439050001028488	22/02/2021	\$ 97.699,00
Valor Total		\$ 586.194,00

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 8/02/23
E. 10-02-23

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 08 de febrero de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 005)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 006)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 624.000.00
TOTAL	\$ 638.000.00

Son **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**



ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de febrero de 2023.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00019-00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
Nit. 891.100.656-3
Demandada: YEIMY MILDRETH NOGUERA GAMEZ
C.C. 1.075.260.937

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 08 de febrero de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 11-4)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 11-26)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.004.000.00

Son **DOS MILLONES CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**



ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 09 de febrero de 2023.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00162-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA" Nit. 900.816.168-6
Demandada: NELSON PANTOJA DARIN – C.C. 4.963.958

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#14** del expediente digital.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicado: 41 001 41 89 001 2022 00262 00

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Nit. 800.037.800-8

Demandado: WILLIAM PERAFAN PEÑA – C.C. 12.127.746

AUTO

Observa el despacho en **archivo #06 del expediente electrónico**, memorial allegado por el Apoderado de la Parte Actora enviado desde su correo electrónico cfsandino@hotmail.com solicitando la suspensión del proceso por un término de **ciento ochenta (180) días** en razón al acuerdo de pago suscrito para la cancelación de la obligación objeto del presente proceso, que la Entidad que representa realizó con el Demandado, todo lo cual anexa a la solicitud.

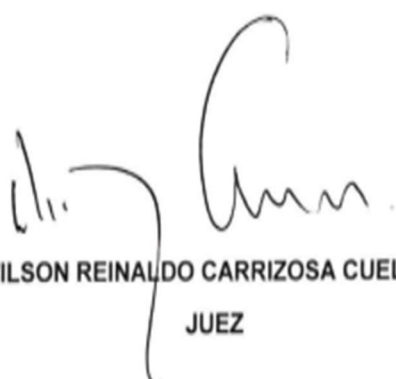
Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el despacho **ACEPTARÁ** la petición y en consecuencia se,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por las partes, al reunir los requisitos del artículo 161 Num 2 del C.G.P.

Segundo: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta el día **18 de Julio de 2023**, luego de los cuales se reanudará el mismo o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, acorde con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023

E. 10/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00289-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3

Demandados: CARLOS ANDRES RAMIREZ VEGA - C.C. 1.071.986.176
JUAN JOSE RAMIREZ VEGA - C.C. 11.224.787

AUTO:

En **archivo #11 Cuaderno 1 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados **CARLOS ANDRES RAMIREZ VEGA** y **JUAN JOSE RAMIREZ VEGA** identificados con **C.C. 1.071.986.176** y **C.C. 11.224.787** respectivamente, en el **BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y BANCO BBVA** de la ciudad de Neiva - Correos electrónicos: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; djuridica@bancooccidente.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ; notificaciones@bancocajasocial.com ; notificbancolpatria@colpatria.com ; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ; notifica.co@bbva.com

El límite del embargo es la suma de **\$30.749.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023 - **E. 10/02/2023**

J01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00345-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3

Demandado: STEVEN RIVERA GUZMAN – C.C. 7.724.686

AUTO:

En **archivo #02 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **STEVEN RIVERA GUZMAN** identificado con **C.C. 7.724.686** en **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COONFIE, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO W** de la ciudad de Neiva -

Correos electrónicos: djuridica@bancodeoccidente.com.co ; embargos@davivienda.com ;
notificaciones@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ;
requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co ; jdiaz@bancobogota.com.co ;
notifica.co@bbva.com ; embargos.colombia@bbva.com ;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co ; contactenos@bancocajasocial.com ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co ;
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
notificacionescolpatria@colpatria.com ; clientes@pichincha.com.co ;
embargosbpichincha@pichincha.com.co ; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; angeljc@bancoavvillas.com.co ;
cumplimiento.normativo@bmm.com.co ; servicioalasociado@utrahuilca.com ;
coonfie@coonfie.com ; jvillaroel@falabela.cl ; embargos@gnbsudameris.com.co ;
servicioalcliente@itau.co ; notificaciones.juridico@itau.co ;
servicioalcliente@bancamia.com.co ; notificacionesjud@bancamia.com.co ;
correspondenciabancow@bancow.com.co

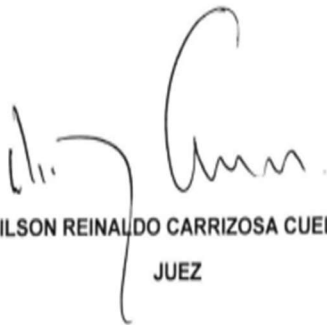
El límite del embargo es la suma de **\$2.600.000 PESOS MCTE.-**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023

E. 10/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **09 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00345-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandado: STEVEN RIVERA GUZMAN C.C. 7.724.686

AUTO

A consecutivo **#06** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud del demandado dentro del proceso de la referencia, fundamentado en informe de notificación expedido por la empresa de correo **SURENVIOS**, la cual arrojó como resultado "**DESTINATARIO SE TRASLADÓ**".

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, el despacho **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado **STEVEN RIVERA GUZMAN**.

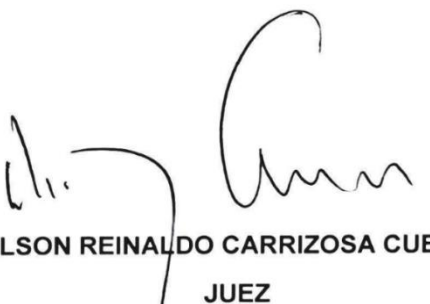
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: EMPLAZAR al demandado **STEVEN RIVERA GUZMAN**, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00401-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COLEGIO REUVEN FEURESTEIN - Nit. 901.034.847-6

Apoderado: CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ - T.P. 132.524 C.S.J.

Demandada: LEYDI JANARY MUÑOZ VARGAS - C.C. 30.507.472

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **COLEGIO REUVEN FEURESTEIN** con **Nit. 901.034.847-6** representado legalmente por la señora Adriana Constanza Pedreros Epia, obrando a través de Apoderado Judicial **Abogado CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ** con **T.P. 132.524** del C.S.J., presenta demanda en contra de **LEYDI JANARY MUÑOZ VARGAS** identificada con **C.C. 30.507.472**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré visible en archivo #02** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LEYDI JANARY MUÑOZ VARGAS** identificada con **C.C. 30.507.472**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **COLEGIO REUVEN FEURESTEIN** con **Nit. 901.034.847-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** de fecha **Enero 22 de 2019** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.356.273)** por concepto del saldo de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal para este tipo de interés, desde Enero 22 de 2019 hasta el día Noviembre 29 de 2019.
3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Noviembre 30 de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

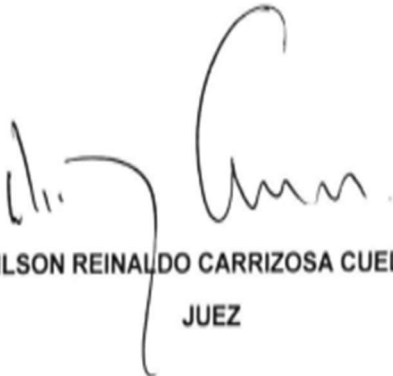
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO MAJE MARTINEZ** identificado con **C.C. 7.689.190** y portador de la **T.P. No. 132.524** del C.S.J. como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/02/2023

E. 10/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00404-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**

Apoderado: LINO ROJAS VARGAS - T.P. 207.866 C.S.J.

Demandado: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO - C.C. 1.075.252.630

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9** representada legalmente por el señor Jose Hover Parra Peña obrando a través de Apoderado Judicial **LINO ROJAS VARGAS** con **T.P. 207.866** del C.S.J., presenta demanda en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificado con **C.C. 1.075.252.630**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes pactados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11414181 visible en archivo #02 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificado con **C.C. 1.075.252.630**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11414181** de fecha **Junio 25 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$11.830.526)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **Septiembre 28 de 2022**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$264.692)** correspondiente a los intereses remuneratorios o corrientes causados a la tasa pactada del 15.12% E/A, sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre **Junio 30 de 2022 hasta Septiembre 28 de 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Septiembre 29 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **TRECE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$13.914)** por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

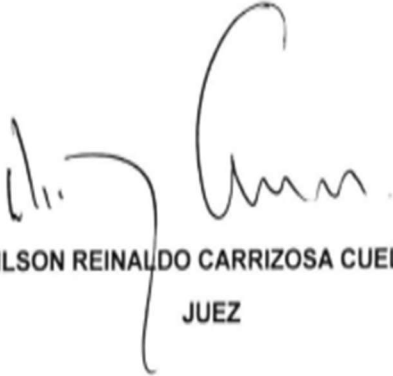
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con la **C.C. 1.083.867.364** de Neiva y **T.P. No. 207.866** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del Endoso en Procuración.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/02/2023

E. 10/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00404-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**

Apoderado: LINO ROJAS VARGAS - T.P. 207.866 C.S.J.

Demandado: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO - C.C. 1.075.252.630

AUTO:

En **archivo #03-** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio inscrito en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA con la Matrícula **No.279271**, denominado **DISTRIPINTO** a nombre de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificada con la **C.C. 1.075.252.630**.**

Oficiése por Secretaría a la Entidad al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cchuila.org para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO de la propiedad que ostenta el señor **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO identificada con la **C.C. 1.075.252.630** sobre la motocicleta marca **SUZUKI** de placas **FLL42D**, línea **VIVA R 115**, modelo **2014**, color **ROJO**; matriculada en la **INST TTO y TTE DPTAL HUILA/RIVERA**.**

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido al **INST TTO y TTE DPTAL HUILA/RIVERA** – Correo electrónico: transitorivera@transito-huila.gov.co ; correspondencia@transito-huila.gov.co para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO identificada con la **C.C. 1.075.252.630**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE** – Correos Electrónicos: jdiaz@bancodebogota.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notifica.co@bbva.com ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; requerinf@bancolombia.com.co ; notificaciones@bancocajasocial.com ; djuridica@bancodeoccidente.com.co**

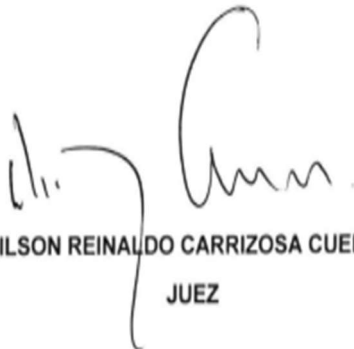


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

El límite del embargo es la suma de **\$ 24.218.264 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 9/02/2023

E. 10/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00435-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Nit. 800.144.467-6**

**Apoderado: SYSTEMGROUP S.A.S.
TATIANA SANABRIA TOLOZA - T.P. 355.218 C.S.J.**

**Demandado: DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO
C.C. 1.075.230.023**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con **Nit. 891.100.673-9** representada legalmente por la señora Martha Elena Casas Serrano obrando a través de Apoderado Judicial **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en su nombre la **Abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA** con **T.P. 355.218** del C.S.J., presenta demanda en contra de **DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO** identificado con **C.C. 1.075.230.023**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré visible en archivo #004 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO** identificado con **C.C. 1.075.230.023**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con **Nit. 891.100.673-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** de fecha **Septiembre 28 de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$22.404.792)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el **Pagaré** base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Septiembre 29 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

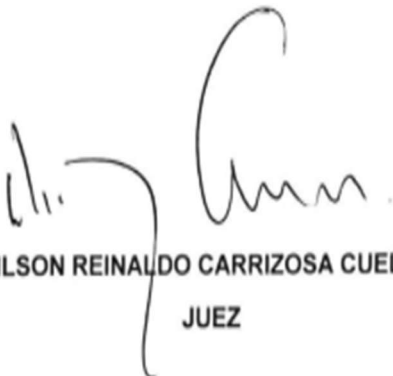
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a **SYSTEMGROUP S.A.S. con Nit. 800.161.568-3** y en su nombre a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con la **C.C. 1.032.442.834** de Bogotá y **T.P. No. 355.218** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial **PRINCIPAL** y a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** identificada con la **C.C. 1.016.025.670** de Bogotá y T.P. 249.049 expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial **SUPLENTE**; conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 08/02/2023

E. 10/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00435-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Nit. 800.144.467-6**

**Demandado: DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO
C.C. 1.075.230.023**

AUTO:

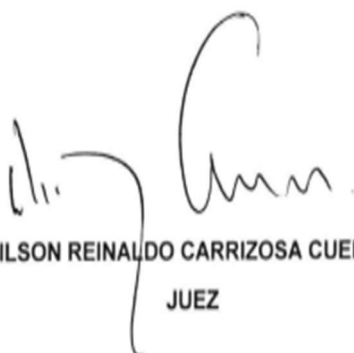
En **archivo #02-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P el Despacho decretará la medida aclarándole al Demandante que una vez la Entidad tome nota y se acredite en el expediente el registro del embargo, se procederá a ordenar la respectiva retención del vehículo. En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el **EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO** de la propiedad que ostenta el señor **DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.230.023** sobre el vehículo de placas **GQX205** matriculado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA** – Correo electrónico: movilidad@alcaldianeiva.gov.co ; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 8/02/2023

E. 10/02/2023



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Febrero 9 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00478-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ALBERTO RENGIFO - C.C. 7.687.580

Demandado: EDUARDO MARTINEZ VIDAL - C.C. 12.196.897

AUTO

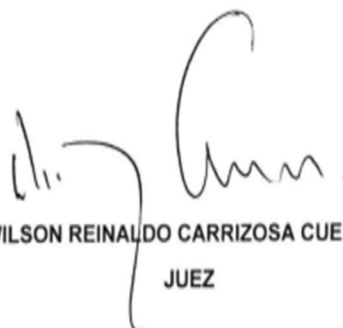
Teniendo en cuenta que se acreditó en el expediente el registro del embargo del vehículo de placas AUE-198 de propiedad del demandado **EDUARDO MARTINEZ VIDAL** identificado con **C.C. 12.196.897**; en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón en **archivo #006**, cuaderno 2; procede el Despacho a ordenar la **RETENCION** del mismo y en consecuencia:

RESUELVE:

Único: ORDENAR la **RETENCION** del **VEHICULO** de placas **AUE-198** de propiedad del Demandado **EDUARDO MARTINEZ VIDAL** identificado con **C.C. 12.196.897**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co ; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 09/02/2023

E. 10/02/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Huila 09 de febrero de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00484-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RCI COLOMBIA SA - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO- NIT. 900.977.629-1
Demandado: NEOMISA RODRIGUEZ CASTRO C.C.2.6591.982

AUTO

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en **archivo #04** del expediente electrónico, aunado a que no se ha dictado mandamiento de pago, se tendrá dicho memorial como una solicitud de retiro de demanda, en ese orden de ideas, se tiene que estamos ante un acto que evita que el proceso inicie.

Ahora, teniendo en cuenta el Artículo 92 del C.G.P. que dice:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Observa el Despacho que en conjunto con lo anterior, se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y en consecuencia se accederá a lo peticionado. Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas, por lo indicado anteriormente.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*